

#### JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-164/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE
LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE**: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO**: CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: BERENICE HERNÁNDEZ FLORES Y LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciséis** de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver el juicio electoral citado al rubro promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación local que confirmó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador por actos que presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; y,

## RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la presente controversia<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

Considerados en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Ley General de los

Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 1. Presentación de la queja. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán escrito de queja en contra de la parte ahora actora, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. En el mencionado escrito se solicitó que la autoridad administrativa proveyera el dictado de medidas cautelares en contra de la aquí parte actora.
- 2. Medidas cautelares. El treinta de noviembre siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán dictó el acuerdo por el cual se declararon parcialmente procedentes las medidas cautelares peticionadas por la parte quejosa en el procedimiento especial sancionador; en ese tenor, se ordenó a la hoy parte actora cumplir con lo establecido en tal resolución, esto es, abstenerse de infligir violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la parte denunciante de la queja.
- 3. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el cuatro de diciembre posterior, la parte hoy actora presentó ante el Instituto Electoral local escrito de demanda, a efecto de impugnar el acuerdo de medidas cautelares referido. En consecuencia, el Tribunal Electoral de Michoacán ordenó la integración del recurso de apelación respectivo.
- 4. Cuaderno de recusación y acuerdo plenario. El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, el apelante en la instancia local presentó ante el Tribunal Electoral del Estado diverso escrito de recusación en contra de una de las Magistraturas integrantes del Pleno; derivado de ello, el siguiente diecisiete de diciembre, se ordenó la apertura del cuaderno respectivo y el consiguiente veinte de diciembre, el Tribunal Electoral local emitió acuerdo plenario en el cual determinó tener por infundada la recusación planteada.
- 5. Sentencia del recurso de apelación local (acto impugnado). El veinte de diciembre posterior, se dictó sentencia sobre la impugnación de las medidas cautelares en los autos del recurso de apelación local, en el que éstas fueron confirmadas al calificarse por el *A quo* como infundados los motivos de disenso.

# II. Juicio de la ciudadanía federal



- 1. Presentación. El veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán escrito de demanda, con el objeto de controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación local.
- 2. Recepción y turno. El veintinueve de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al referido medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente ST-JDC-179/2023, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para el trámite de Ley.
- 3. Radicación y recepción de documentación. En su oportunidad la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y, *ii)* radicar el juicio en su Ponencia.
- 4. Acuerdo plenario. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, Sala Regional Toluca mediante acuerdo plenario determinó el cambio de vía del juicio para la protección de derechos político-electorales ST-JDC-179/2023 a juicio electoral, por ser éste la vía idónea para tramitar este tipo de controversias.

# III. Juicio Electoral

- 1. Turno. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia y en cumplimiento al acuerdo plenario referido en el punto anterior, se ordenó integrar el expediente ST-JE-164/2023, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.
- 2. Radicación, admisión y vistas. El dos de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda a trámite; asimismo, se dio vista a la ciudadana denunciante para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la demanda promovida por la parte actora en el presente juicio.
- 3. Presentación de escrito de *amicus curie*. El tres de enero de dos mil veinticuatro, **ELIMINADO**, quien se ostenta, como **ELIMINADO** presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en el que, en vía de *amicus*

*curie*, realizó manifestaciones en torno a la libertad de expresión y la sentencia controvertida, el cual fue acordado en su oportunidad.

4. Remisión de constancias de notificación. El cuatro de enero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitió las constancias de notificación de la demanda presentada por la parte actora a la ciudadana denunciante, a efecto de que dilucidara lo que estimara conveniente, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

#### 5. Sentencia de fondo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador instruido ante el Instituto Electoral Local, en el que **revocó** las medidas cautelares dictadas en contra de la persona periodista y resolvió la inexistencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en cuanto a su persona se refiere, lo cual fue informado a Sala Regional Toluca, y una vez recibidas en la Ponencia, se acordó su recepción.

- 6. Desahogo de la vista. En desahogo a la vista otorgada a la ciudadana denunciante por parte de esta Sala Regional, el cinco de enero de dos mil veinticuatro presentó escrito en el que adujo las consideraciones de hecho y de Derecho en torno a la *litis* de este juicio, cuya recepción se acordó oportunamente.
- 7. Requerimiento. El once de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora requirió al Tribunal Electoral de Michoacán, a efecto de que informara sobre la fecha de notificación de la sentencia de cuatro de enero del año en curso a las partes y que precisara si en contra de tal sentencia existe medio de impugnación interpuesto por alguna de las partes.
- **8. Desahogo de requerimiento**. El propio once de enero, la autoridad jurisdiccional responsable informó a esta Sala Regional que la sentencia relatada en el párrafo que antecede fue notificada el seis de enero de esta anualidad a las partes, remitiendo las copias atinentes.
- 9. Segundo requerimiento. El doce de enero siguiente, la Magistrada Instructora acordó la información que en vía de requerimiento se le solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y derivado de que la Magistrada



Presidenta del Tribunal Local precisó las fechas exactas de las notificaciones practicadas a las partes, se formuló un segundo requerimiento, a efecto de que se informara si el fallo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro fue impugnado.

10. Desahogo e Informe. La Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Michoacán informó en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora que no existía medio de impugnación interpuesto; y en alcance al informe al punto que antecede, hizo del conocimiento de Sala Regional Toluca que la ciudadana denunciante en el ELIMINADO, había interpuesto medio de impugnación en contra de la sentencia de cuatro de enero de dos mil veinticuatro con posterioridad al haber rendido el informe de mérito.

**11. Cierre de instrucción**. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al estar sustanciado el expediente al rubro indicado declaró el cierre de instrucción; y,

## CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; acto respecto del cual Sala Regional Toluca es competente y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción esta autoridad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176 y, 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2; 4, párrafo 2; 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la consulta competencial en el expediente SUP-AG-201/2023, y con base en lo dispuesto en *los "LINEAMIENTOS GENERALES*"

PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"2, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO**. **Sobreseimiento**. Sala Regional Toluca considera que debe sobreseerse en el presente juicio al haber quedado sin materia, en lo que al caso concierne, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causas, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la precitada ley adjetiva electoral, prevé que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

El artículo 74, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisa que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas

\_

Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217.

Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.



en el artículo 10, de la aludida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siempre y cuando no haya sido admitida.

Asimismo, el citado artículo refiere que será procedente el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento **cuando el juicio quede sin materia**.

De la interpretación literal del cuerpo normativo, se observan dos elementos para que se actualice el sobreseimiento:

- **a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; y,
- **b)** Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

En este sentido, un proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, por lo que es presupuesto indispensable para la existencia de un litigio entre partes la materia del proceso.

De tal suerte que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia; por tanto, ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y emisión de la sentencia de mérito, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

# - Contexto de caso.

La parte actora controvierte la sentencia fallada por el Tribunal responsable en el recurso de apelación que confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el que, entre otras cuestiones, ordenó a la parte enjuiciante abstenerse de realizar o emitir manifestaciones, así como llevar a cabo conductas o actos que

pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la ciudadana denunciante en el procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, la pretensión de la parte accionante se encuentra plasmada en su ocurso impugnativo, consistente en que se revoque la resolución impugnada, **dejando sin efectos las medidas cautelares** descritas.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, en virtud de que es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en un conflicto o a la sociedad.

Empero, al haberse resuelto el fondo de la controversia que nos ocupa por el Tribunal responsable en el procedimiento especial sancionador ELIMINADO, el pasado cuatro de enero del año en curso, donde se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas y se dejaron sin efectos las medidas cautelares decretadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en contra de la parte actora en el presente juicio; por ende, ha quedado sin materia.

## - Justificación de la decisión

En virtud del principio de legalidad y certeza jurídica que rigen las actuaciones de este Tribunal revisor, por acuerdo de la Magistrada Instructora de once de enero del año en curso se requirió al Tribunal responsable, a efecto de que informara la fecha en que notificó a las partes la sentencia dictada el cuatro de enero de dos mil veinticuatro y si en su caso, se presentó algún medio de impugnación interpuesto para controvertirla.

Al respecto, la responsable informó que la sentencia de mérito fue impugnada por la ciudadana denunciante.

Atento a lo anterior y con independencia de que la resolución del procedimiento especial sancionador de mérito fue controvertida, según lo informa la propia responsable, la decisión del Tribunal Local surte efectos jurídicos plenos y se colma la pretensión que dedujo en esta instancia federal, por lo que la materia que dio origen al presente juicio ha desaparecido, cuenta habida que la autoridad jurisdiccional local modificó la situación jurídica respecto a la persona



actora; por ende, no se advierte perjuicio alguno que deba ser reparado en esta instancia federal, en cuanto a este expediente.

Así, toda vez que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, y dado que fue admitida la demanda por auto de dos de enero del dos mil veinticuatro, lo conducente es **sobreseer** en el presente juicio.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los autos del diverso **ST-JE-137/2023**, por cuanto hace al sobreseimiento.

CUARTO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Este órgano jurisdiccional federal considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos realizados por auto de dos de enero del año en curso, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán y por autos de once, doce y quince de enero siguientes a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Michoacán.

Lo anterior, porque la actuación de ambas autoridades requeridas fue oportuna, es decir, dentro de los plazos otorgados.

QUINTO. Protección de datos personales. En virtud de que en la demanda la parte actora solicita la protección de datos personales, Sala Regional Toluca ordena suprimir sus datos personales en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tal y como se ordenó desde los autos de turno y radicación.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO**. Se dejan sin efectos los apercibimientos realizados a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, así como a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ambos del Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico, a la parte actora, a la ciudadana denunciante que desahogó la vista, al Tribunal responsable, así como al **ELIMINADO**, este último en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito donde pretendió comparecer como *amicus curie* y, por estrados físicos y electrónicos a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.